

**7023 RESOLUCION de 13 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del X Convenio Colectivo de Autoescuelas.**

Visto el texto del X Convenio Colectivo de Autoescuelas, que fue suscrito con fecha 14 de febrero de 1989, de una parte, por la Federación Nacional de Autoescuelas, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos FETE-UGT, USO y CC.OO, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del X Convenio Colectivo de Autoescuelas.

**X CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LA ACTIVIDAD DE AUTOESCUELAS**

El presente Convenio Colectivo ha sido concertado por la Mesa Negociadora, compuesta por tres representantes de la Federación Nacional de Autoescuelas y dos representantes de la Central Sindical FETE-UGT, un representante de la Central Sindical USO y un representante de Comisiones Obras (CC.OO), Centrales Sindicales mayoritariamente representativas del sector.

**AMBITO DE APLICACION**

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.*-El presente Convenio afectará a todos los Centros que impartan las enseñanzas especializadas de conducción de vehículos de tracción mecánica en todo el territorio del Estado español, según cuanto se determina en el capítulo I (artículos 1.º 2.º y 3.º), en el capítulo II (artículos 5.º, 6.º y 8.º) de la Ordenanza Laboral vigente (IX, 1974) y en su disposición transitoria segunda.

Art. 2.º *Ambito personal.*-Afectará a todo el personal que en su relación contractual se halle vinculado a un Centro de enseñanza denominado Autoescuela, según lo establecido en el artículo 1.º de la Ordenanza Laboral vigente.

El personal comprendido en el ámbito de aplicaciones se encuentra clasificado a partir del presente Convenio, en los siguientes grupos:

- A) Personal directivo: Director.
- B) Personal docente: Profesor.
- C) Personal no docente: Administrativos, Oficial, Auxiliar y aspirante.
- D) Personal de servicios generales: Mecánico y Conductor.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación personal el trabajador de alta dirección o gestión de la Empresa, así como la actividad que se limite al cargo de Consejero de Empresa en las que revistan forma jurídica de Sociedad. Igualmente se excluye el personal que pertenezca a la familia del propietario de la Autoescuela.

Art. 3.º *Ambito temporal.*-El presente Convenio entrará en vigor, sea cual sea la fecha de su inscripción en el Registro, a partir de 1 de enero de 1989, y su vigencia será de un año.

Art. 4.º *Denuncia.*-El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, con dos meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento.

Art. 5.º *Periodo de prueba.*-La duración del periodo de prueba para todo el personal comprendido en este Convenio será de seis meses.

Art. 6.º *Preaviso de cese por parte del trabajador.*-El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio de la Autoescuela se verá obligado a ponerlo en conocimiento de la misma por escrito, con un mes de antelación para el personal directivo y docente y quince días laborables para el personal no docente. El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho al Centro a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el preaviso.

Habiendo recibido el Centro con la antelación señalada el preaviso indicado, al finalizar el plazo vendrá obligado a abonar al trabajador la liquidación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación por

el Centro llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días del preaviso.

Art. 7.º *Jornada laboral.*-La jornada laboral del personal directivo y docente será de treinta y cinco horas semanales, siendo la jornada de lunes a viernes. La jornada laboral del personal no docente será de cuarenta horas semanales, que se realizarán disponiendo de un sábado libre cada quince días y, en su caso de que este descanso no pudiera tener lugar en el sábado, se disfrutará otro día de la semana.

Art. 8.º *Horario.*-El horario será fijado por el empresario por escrito, pudiendo ser modificado cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas. En el supuesto de no ser aceptada la modificación por los representantes legales de los trabajadores habrá de ser aprobada por la autoridad, previo informe de la Inspección de Trabajo.

Las horas ordinarias a trabajar no podrán exceder de siete al día para el personal directivo y docente y de ocho para el personal no docente.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo y tres como máximo.

En los días de examen se considerará que el Profesor trabaja en jornada continuada si se cubre las siete horas de trabajo, no pudiendo ser reclamado fuera de estos límites horarios. Si el examen requiriera menos tiempo real de presencia del Profesor, éste deberá hacerse cargo de lecciones hasta completar su jornada diaria y siempre dentro de su horario habitual. Estas horas no serán consideradas como extraordinarias.

El inicio y el fin de la jornada diaria, sin menoscabo de lo anteriormente dispuesto, comenzará a regir desde la salida de la Autoescuela o garaje para desplazarse a zonas prácticas, examen o similares.

En la jornada diaria, cuando ésta sea partida, el horario deberá ser establecido de modo que las clases estén agrupadas en dos bloques como máximo.

Art. 9.º *Horas extraordinarias.*-El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y ochenta al año.

La realización de horas extraordinarias será voluntaria, se registrarán día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

Cada hora extraordinaria se abonará con el 75 por 100 de recargo, y el precio de la misma será el que resulte para cada trabajador, según su categoría laboral, de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Salario base mensual} + \text{compl. antig.} \times 15 \text{ pagas} \times 1,75 \text{ incremento hora}}{272 \text{ días laborales} \times \frac{\text{jornada semanal}}{6}}$$

Art. 10. *Vacaciones.*-Todo el personal disfrutará de un mes de vacaciones, preferentemente en verano.

También disfrutará de vacaciones retribuidas el día anterior a Navidad (Nochebuena), el 31 de diciembre. Si las Jefaturas de Tráfico dispusieran exámenes de aspirantes a Conductores en cualquiera de los días apuntados, el empresario señalará discrecionalmente otro día de descanso dentro de la semana correspondiente.

El periodo de vacaciones será comunicado al trabajador con dos meses de antelación como mínimo.

Festividad de las Autoescuelas: Tendrá carácter festivo para todo el personal de las Autoescuelas y se realizará el primer martes de octubre. También tendrá derecho el personal a dos días de vacaciones retribuidas al año, a fijar de mutuo acuerdo entre empresario y trabajador.

Art. 11. *Tablas salariales.*-Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1989, los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de salario base, complemento y antigüedad, las cantidades que se especifican en las tablas que van incluidas en el Convenio establecido para 1988, incrementadas en un 7,50 por 100, añadiéndose un complemento (ver anexo).

Art. 12. *Complemento de antigüedad.*-La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá en ningún caso suponer más del 10 por 100, a los cinco años; del 25 por 100, a los quince años; del 40 por 100, a los veinte años, y del 60 por 100, como máximo, a las veinticinco años o más.

Los incrementos se calcularán sobre el salario base. Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Art. 13. *Pagas extraordinarias.*-Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán dos pagas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, consistentes cada una de ellas en el importe del salario base más los complementos del Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateadas en las doce mensualidades. La paga de diciembre se satisfará entre los días 15 y 20.

Art. 14. *Paga de beneficios.*-Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán una paga de beneficios consistente en el importe del salario base más complementos de Convenio y antigüedad,

pudiendo ser prorrateados en las doce mensualidades. Esta paga se abonará durante el mes de marzo de cada año natural.

Art. 15. *Plus de residencia.*—Los trabajadores en Ceuta, Melilla y Canarias percibirán en 1989 un plus de residencia cuyo importe será igual al percibido por el mismo concepto durante el año de 1988.

Art. 16. *Premio de jubilación.*—La jubilación del personal afectado por este Convenio será obligatoria a los sesenta y cinco años.

Al producirse la jubilación, todo trabajador que tuviera quince años de antigüedad en la Empresa percibirá de ésta el importe de tres mensualidades, más una por cada fracción de cinco años que exceda de los quince de referencia.

Art. 17. *Derechos sindicales.*—Además de los derechos establecidos por la ley, que aseguran la libertad de acción sindical de las Empresas, se acuerda:

1.º A) Los trabajadores tendrán derecho a utilizar los locales del Centro de trabajo para la celebración de Asambleas, siempre que se cumplan las disposiciones de los artículos 77 al 80, ambos inclusive, del Estatuto de los Trabajadores.

B) En cada Centro de trabajo deberá existir, en lugar visible, un tablón de anuncios sindicales.

C) Los trabajadores en activo que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o nacional en órgano directivo tendrán derecho a excedencia especial mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

D) Los trabajadores que formen parte de la Comisión Paritaria o Comisiones Negociadoras de Convenios tendrán derecho a ausentarse de su trabajo, previo aviso y justificación, sin dejar de percibir su remuneración habitual, para participar en las reuniones. Dichos trabajadores no podrán ser despedidos durante el período de las reuniones o de las negociaciones en las que tomen parte, ni antes de los cuarenta y cinco días siguientes de finalizar éstas.

E) Ningún afiliado a una Central Sindical será sancionado disciplinariamente sin que sea informado el Comité de Empresa o Delegado de Personal.

F) Se reconocerá implícitamente la Sección Sindical de Empresa (SSE) del Sindicato legalmente constituido cuando sea solicitado por el mismo.

G) Se celebrarán elecciones sindicales en Empresas que tengan cinco trabajadores, aunque sus atribuciones sólo tengan el ámbito interno del Convenio. El representante del Sindicato de Empresa tendrá las mismas atribuciones que el Delegado de Personal, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS).

2.º Se podrá conceder la excedencia forzosa por maternidad.

Art. 18. *Comisión Paritaria.*—En el término de un mes, a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirá una Comisión Paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del cumplimiento de este Convenio, y cuyas resoluciones serán vinculantes.

La Comisión Paritaria estará constituida por dos representantes de cada Sindicato firmante de este Convenio e igual número de representantes totales por la parte empresarial.

La Comisión Paritaria será única en todo el Estado y se reunirá, con carácter ordinario, una vez cada tres meses, y con carácter extraordinario, cuando lo soliciten la mayoría de una de las partes.

Art. 19. *Situación más beneficiosa.*—Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal, y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los Centros a la entrada en vigor del Convenio, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad normal. La remuneración total que a la entrada en vigor del Convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo no podrá ser reducida por las aplicaciones de las normas que en éste se establezcan.

Con respecto a las demás situaciones serán respetadas en todo caso las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores, en virtud de normas previas al presente Convenio.

Art. 20. *Derecho supletorio.*—Para lo no especificado en este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, Ordenanza Laboral, LOLS y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 21. *Enseñanza gratuita.*—El cónyuge e hijos no emancipados que convivan con los trabajadores de Autoescuela tendrán derecho a la enseñanza de las fases teórica y práctica y a la matrícula para la obtención de un permiso de conducir de cualesquiera de las categorías que tenga previsto el aprendizaje de esta materia. Estas clases serán impartidas por el propio trabajador fuera de la jornada de trabajo y correrán de su cuenta los gastos de combustible y tasas oficiales.

Art. 22. *Reducción de plantillas.*—Los trabajadores de Autoescuela que realicen su labor en ellas en régimen de plena dedicación tendrán preferencia de permanencia en la Empresa, en el supuesto de una aplicación por ésta de una reducción de plantilla.

Art. 23. *Facilidad de promoción y reciclaje.*—Las partes se comprometen en facilitarse recíprocamente cuantas condiciones supongan un continuo reciclaje, perfeccionamiento y productividad en materia de la conducción.

Art. 24. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—En cuantas materias afecten a seguridad e higiene en el trabajo serán de aplicación las disposiciones contenidas en la vigente Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971 y demás normativas concordantes.

La Comisión Paritaria procederá a estudiar la forma de adecuar dichas normas a las peculiaridades del sector y desarrollará las funciones del Comité de Seguridad e Higiene.

Las Empresas propiciarán las condiciones necesarias para que los trabajadores puedan someterse gratuitamente a un reconocimiento médico anual a través de los servicios médicos de la Mutua Patronal u otros centros oficiales con los que tengan cubiertos los riesgos de accidente de trabajo.

Art. 25. *Seguro de accidentes.*—Todos los centros de autoescuelas contratarán pólizas de seguro que garanticen la cobertura de accidentes a los trabajadores, en cuantía de 2.000.000 de pesetas, en caso de muerte, y 4.000.000 de pesetas, en caso de invalidez permanente.

Dichas pólizas deberán estar en vigor durante el período de vigencia del presente Convenio.

Del referido contrato de seguro se entregará copia o certificado a cada trabajador.

También se enviará a FANEA, a través de sus asociaciones miembros, una copia de dichas pólizas, para constancia.

Tablas salariales para 1989

Categoría	Salario base	Complemento	Total	Trienio
Director:				
a) .....	50.211	-	50.211	3.512
b) .....	18.830	-	18.830	1.318
Profesor .....	61.929	2.592	64.521	4.332
Oficial Administrativo .....	45.015	14.630	59.645	3.150
Auxiliar administrativo .....	45.015	7.741	52.756	3.150
Aspirante .....	27.703	3.449	31.152	1.937
Mecánico .....	45.015	9.889	54.904	3.150
Conductor .....	45.015	9.889	54.904	3.150

7024

RESOLUCION de 13 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Revisión Salarial de Convenio Colectivo de la Empresa «NCR España, Sociedad Anónima».

Visto el Acuerdo de Revisión Salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «NCR España, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 22 de diciembre de 1988, de una parte por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité y Delegados de Personal de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Revisión Salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «NCR España, Sociedad Anónima».

Revisión salarial para el año 1989 del Convenio Colectivo de la Empresa «NCR España, Sociedad Anónima»

REVISIÓN DEL ARTÍCULO 48. TABLAS SALARIALES

En Madrid, a 22 de diciembre de 1988, reunida la Comisión Negociadora del Primer Convenio Colectivo al objeto de proceder a la revisión del artículo 48 del Convenio Colectivo de «NCR España, Sociedad Anónima», se ha adoptado el siguiente acuerdo:

«Art. 48. *Tablas salariales.*—Con vigencia para un año, es decir, desde el día 1 de diciembre de 1988 y hasta el 30 de noviembre de 1989, se aprueban las tablas salariales que figuran como anexo al citado Convenio.»